

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 27 de enero del 2020

AÑO CXLII

Nº 16

84 páginas



## No se deje engañar

La Imprenta Nacional **no** cuenta con funcionarios autorizados para vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni para emitir facturas de cobro.

El acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** a través de [www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)

### CONTÁCTENOS:



2290-8516  
2296-9570 ext. 140



Buzones en nuestras oficinas  
en la Uruca y en Curridabat



[contraloria@imprenta.go.cr](mailto:contraloria@imprenta.go.cr)



[www.imprentanacional.go.cr  
/contactenos/contraloria\\_servicios](http://www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios)



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Contraloría  
de Servicios

trascendental importancia, sin embargo, la Sala Constitucional, los declaró inconstitucional, alegando incumplimiento en la consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

Cabe resaltar que la consulta se había hecho dentro del expediente 21.097 de Reforma del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para la regulación de los servicios públicos esenciales, el cual fue fusionado con el 21.049 dentro del trámite legislativo.

En virtud de que los diputados y diputadas decidieron excluir el servicio de justicia de todas las listas, en aras de darle la mayor celeridad al proyecto 21.049, es que se propone el siguiente texto en aras de que el servicio de justicia como tal, no quede fuera de la gama de servicios esenciales que brinda el Poder Judicial, y que afecta a poblaciones especialmente sensibles, como niños, mujeres y víctimas del hampa.

Dentro de esta esencialidad se presentan asuntos como las pensiones alimenticias y principalmente los apremios corporales, como esenciales y vitales para garantizar la salud y la vida de los niños, adolescentes y estudiantes que reciben de sus progenitores esta ayuda económica.

Es por ello que el Poder Judicial bajo ninguna circunstancia, puede suspender este servicio, dado que podría poner a las familias costarricenses que necesitan ver las obligaciones alimentarias satisfechas, en una situación precaria, donde los niños y niñas, así como los menores, o estudiantes favorecidos, podrían dejar de tener acceso a medicamentos, educación, y alimentos.

Igualmente vulnera mucho a las víctimas de delitos, que podrían no ver interpuestas medidas cautelares contra sus agresores, fomentando el peligro de fuga, y la perpetuación de la impunidad del delito, ante la ausencia de jueces que dicten las medidas, lo que ocasiona asimismo un peligro de seguridad nacional.

Finalmente, en aras de darle seguridad jurídica al servicio de justicia, es que presentamos el presente proyecto de ley, para que sea tomado en consideración y aprobado por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA  
COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para que se agregue un nuevo inciso que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

Inciso nuevo)

Los servicios de acceso a la Justicia y la efectiva tutela a lo largo del proceso judicial, incluyendo: los juzgados de trabajo y los tribunales de apelación de trabajo; el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente; atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección; juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos pronto a prescribir; intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación; atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país; mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP); traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas; protección a víctimas y testigos; la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación; la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad; y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.

(...)

Yorleny León Marchena  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020427092 ).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO TERCERO  
DEL CANTÓN DE GARABITO DENOMINADO:  
LAGUNILLAS**

Expediente N° 21.756

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el presente proyecto de ley se pretende crear un nuevo distrito en el cantón de Garabito que se denominará: Lagunillas, por considerarse que es necesario para el desarrollo y bienestar de sus pobladores.

Esta iniciativa ha sido elaborada y promovida con el apoyo de las asociaciones de desarrollo integral de lo que sería el nuevo distrito, organizaciones comunales que durante los últimos años vienen realizando una encomiable labor, junto con las comunidades que representan, en la búsqueda del desarrollo local y el progreso común. Estas asociaciones han visualizado la necesidad de una distribución administrativa más equitativa, conveniente y adecuada en el cantón de Garabito, pues por su extensión territorial y distancia se dificulta el vínculo comercial y organizacional con la cabecera del distrito.

De igual manera, la Municipalidad de Garabito mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 81, el 15 de noviembre del año 2017, manifiesta por unanimidad su solicitud a la Alcaldía para que inicie las gestiones para la creación del distrito de Lagunillas.

Tomando en cuenta el impacto positivo en el desarrollo económico y social que tendrá la creación de un nuevo distrito en el cantón de Garabito y de conformidad con las razones antes dichas es que se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO TERCERO  
DEL CANTÓN DE GARABITO DENOMINADO:  
LAGUNILLAS**

ARTÍCULO 1- Se crea el distrito 3° del cantón de Garabito de la provincia de Puntarenas, denominado Lagunillas, cuyo centro administrativo será Lagunillas. El distrito estará integrado además por los caseríos de Guacalillo, Bajamar, Cuarros, Intermedios, Alto Capulín y Bajo Capulín.

ARTÍCULO 2- El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito de Lagunillas del cantón de Garabito, conforme a las coordenadas referidas al sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum asociado CR05.

ARTÍCULO 3- La elección de los miembros del Consejo de Distrito y síndicos del distrito de Cabeceras será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Si ocurriere el impedimento establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2014, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones de que se trate para designar a las autoridades municipales o, en su defecto, el día hábil siguiente a las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Mauricio Cascante Cascante  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

Ave María Calderón Rojas.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020427110 ).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA  
EXTREMA MEDIANTE LA INYECCIÓN DE RECURSOS**

Expediente N.º 21.759

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto fortalecer los programas que financia el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), mediante una redistribución eficiente de



recursos con base en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE). Lo anterior, con el fin de cerrar las brechas de la desigualdad social en Costa Rica, que impiden potenciar el desarrollo humano.

La focalización en el destino de los recursos disponibles para inversión social resulta fundamental para generar un impacto efectivo en los niveles de desigualdad, en cumplimiento de las metas en combate a la pobreza dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública. Las herramientas tecnológicas que al efecto se han desarrollado, hoy se encuentran consolidadas como insumo para definir la política social, ya que permiten identificar con precisión los hogares con mayores privaciones, es decir, revelan el rostro de la exclusión que fue por muchos años una estadística.

Lo anterior, no obsta que la inversión social del Estado hasta ahora realizada, se haya destinado para la atención de las personas que lo necesitan. En este sentido, los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2019 reflejan que la inversión social realizada mediante subsidios estatales y transferencias monetarias condicionadas para la educación se concentra adecuadamente en los quintiles I y II, es decir, en aquellos hogares con menor ingreso. Es menester señalar que dichas fuentes de ingreso de los hogares, forman parte de los programas con los que cuenta el Estado para la protección y promoción social.

Con la promulgación de la Ley N° 9137 del 30 de abril de 2013, se creó el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), buscando interconectar a las distintas instituciones del Estado para generar la información y las herramientas de gestión que permitieran un uso más eficiente de la inversión social pública a nivel nacional, para que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan y en la forma que lo necesitan.

A partir de su creación, la base de datos del SINIRUBE se ha robustecido con la información que periódicamente reportan múltiples instituciones que cuentan con programas sociales, dentro de las que se encuentran el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Ministerio de Salud, entre otras. Adicionalmente, el sistema cuenta con información de los registros administrativos del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Nacional de la Propiedad, y la Dirección General de Migración y Extranjería. En la actualidad el SINIRUBE alberga información de 1.348.324 hogares.

La inteligencia de datos aplicada a las fuentes de información del SINIRUBE ha permitido identificar casi 42.000 hogares en situación de pobreza extrema que, al finalizar el 2019, no están siendo atendidos por los programas focalizados registrados en el SINIRUBE, requiriendo entonces acompañamiento institucional para la atención de necesidades básicas de alimentación, cuidado, educación y protección social. El grado de precisión con el que son identificados estos hogares, por medio de esta herramienta tecnológica, favorece el diseño y la eficiencia de las intervenciones.

La toma de decisiones basada en datos y la consolidación de instrumentos tecnológicos como el SINIRUBE, traen consigo el reto de obtener recursos que permitan materializar las intervenciones que la sociedad demanda. Para ello, la responsabilidad fiscal obliga al redireccionamiento eficiente de las fuentes de ingreso ya existentes, tal y como lo propone la presente iniciativa, para ampliar el financiamiento y alcance de la inversión social, especialmente considerando que en la actualidad el grueso de los programas sociales del país son cubiertos con recursos de FODESAF, y que el mismo está comprometido en más del 100% a programas o instituciones definidas por ley, así como para financiar algunas entidades cuya sostenibilidad está en función de los recursos que el fondo pueda aportar.

Adicionalmente, es importante entender que a pesar del alto nivel de recursos invertidos en los programas sociales que financia el FODESAF, históricamente ha existido un desbalance en la capacidad de ejecución de dichos recursos por parte de las unidades

ejecutoras. Mientras algunos programas han presentado altos niveles de ejecución, existen a su vez, programas con bajas ejecuciones históricas. A manera de ejemplo, los programas dirigidos por el Banco Hipotecario de la Vivienda, Instituto Nacional de las Mujeres y el Patronato Nacional de la Infancia financiados por el FODESAF presentan una ejecución inferior al 61% basado en los tres últimos periodos presupuestarios. En contraste, los programas dirigidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Caja Costarricense del Seguro Social han tenido niveles de ejecución promedio mayores al 97% en el mismo periodo. Específicamente, en programas dirigidos a la atención de niños, transferencias monetarias condicionadas para la educación y pensiones del régimen no contributivo; en los que históricamente la demanda ha superado la capacidad institucional de atención.

Lo anterior refleja la necesidad de que los nuevos recursos que se asignen a la lucha contra la pobreza sean dirigidos donde más personas lo necesiten. Es decir, priorizando una distribución que contemple la capacidad de ejecución histórica de los distintos programas y la brecha que existe para atender a la población que lo requiere, sin que estos cumplan necesariamente con la distribución previamente definida para los recursos del FODESAF. Esto permitiría una mayor flexibilidad, a la vez que un mayor impacto en la utilización de los recursos para atender a la población en condición de pobreza.

Adicionalmente, como se puede ver en la tabla que se adjunta a continuación, FODESAF se enfrenta a una gran restricción para poder orientar más recursos para atender a las poblaciones priorizadas que requieren de servicios institucionales oportunos y pertinentes según las privaciones que enfrentan; pero adicionalmente, es fundamental plantear una realidad y es que aún persiste una importante cantidad de familias que no recibe ningún tipo de atención de la institucionalidad.

FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES  
PRESUPUESTO ORDINARIO 2020  
CON TODOS LOS COMPROMISOS, LEGALES E INELUDIBLES  
colones

| INSTITUCIONES  | PORCENTAJE 2020 COMPROMISOS LEGALES | PORCENTAJE 2020 COMPROMISOS REALES |
|--|-------------------------------------|------------------------------------|
| - Fondo de Subsidio para la Vivienda - Ley 8783 al menos 18,07%                                | 18,07                               |                                    |
| - Régimen no Contributivo de Pensiones - Ley 8783 al menos 10,35%                              | 10,35                               |                                    |
| - Atención Indigentes - Ley 7374   | 5,05                                |                                    |
| - Pacientes Terminales - Ley 8783 0,267%   | 0,50                                |                                    |
| - Comisiones y Gastos por Servicios Financieros y Comerciales                                  | 0,50                                |                                    |
| - Atención a la Discapacidad   |                                     | 0,76                               |
| - Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad ( art. 3 Ley 8783)                | 0,10                                |                                    |
| - Atención Personas Adultas Mayores y Pers. Con Discap. (Art. 3 Inciso d ley 8783)             | 0,25                                |                                    |
| - Abastecimiento de Agua Potable a Sistemas Rurales  |                                     | 0,15                               |
| - Programa Prestación Alimentaria- Artículo 3 Inciso k. Ley 8783 - 0,25%                       | 0,25                                |                                    |
| - Aporte de Dinero en efectivo como Asignación Familiar - Artículo 3 inciso h ley 8783 - 0,25% | 0,25                                |                                    |
| - Red Nacional de Cuido - ley 9220 - 4%  | 4,00                                |                                    |
| - Cracemos   |                                     | 2,46                               |
| - Atención Integral p/ la Superación de la Pobreza - Ley 8783 mínimo 4,00%                     | 4,00                                | 3,96                               |
| INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES  | 2,00                                |                                    |
| - Prevención para el Consumo de Drogas (Ley)   | 0,00                                |                                    |
| - Prevención para el Consumo de Drogas (Convenio)  |                                     | 0,01                               |
| - Ley 8783 0,55%   | 0,55                                |                                    |
| - Olimpiadas Especiales - Ley 8783 0,20%   | 0,20                                |                                    |
| - Comedores Escolares - Ley 8783 al menos 5,18%  | 5,18                                |                                    |
| - Juntas de Educ.Inst. I y II ciclo-Comedores Escolares (Pto.Ord. de la Rep.)                  | 2,73                                |                                    |
| - IMAS-Programa Transf.Monet.Condicionadas-AVANCEMOS (Pto.Ord. De la Rep.)                     | 7,69                                |                                    |
| - Fondo Nacional de Becas - Ley 8783 0,43%   | 0,43                                |                                    |
| MINISTERIO DE SALUD - OCIS   |                                     | 0,04                               |
| Dirección Nacional de CEN CINAI Ley 8809 15%   | 15,00                               |                                    |
| - Atención a la persona Adulta Mayor Personalizada Convenio                                    |                                     | 0,49                               |
| - Atención Personas Adultas Mayores y Personalizada (Ley 9188 2%)                              | 2,00                                |                                    |
| - Promoc. Defensa, Atenc. y Protec. de los Der. de la Inf. y la Adoles.-Ley 8783 mínimo 2,59%  | 2,50                                |                                    |
| - Programa Nacional de Empleo  |                                     | 2,01                               |
| - Progr. Nal. de Empleo, Sub- Obras de Infraestruc. Zonas Indígenas ( art. 3 ley 8783 0,23%)   | 0,23                                |                                    |
| - CCSS-Déficit Pres. Pensiones R.N.C. Art. 77 Ley  | 0,63                                |                                    |
| - CCSS-Finan de las Pensiones de adultos mayores en situación de pobreza Ley 7983              | 12,41                               |                                    |
| - IMAS-Nutrición con Equidad (Jefas de Hogar o Seguridad Alimentaria)                          | 1,10                                |                                    |
| - Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares - Ley 8783 0,50%            | 0,50                                |                                    |
| CIUDAD DE LOS NIÑOS  | 0,13                                |                                    |
| CONSTRUC. Y EQUIP. DE LA TORRE DE LA ESPERANZA DEL HOSPITAL DE NIÑOS                           | 0,78                                |                                    |
| <b>TOTAL</b>   | <b>111,33</b>                       | <b>9,88</b>                        |

Por tanto, a pesar de la importante cantidad de recursos que se invierte en programas sociales a través del FODESAF, y que son complementadas con otras fuentes de ingresos, existe un número importante de personas en condición de pobreza a las que aún no se les ha podido brindar acceso integral a los programas sociales del Estado costarricense. Dado que la pobreza es un fenómeno multicausal, el abordaje adecuado para su superación, consiste en construir un proceso articulado institucionalmente, que brinde al individuo un conjunto de servicios estatales que le permita contar con la posibilidad de adquirir habilidades blandas y duras para adquirir independencia económica.

A menudo, esto implica también otorgar subsidios estatales a las familias para atender las necesidades básicas inmediatas (salud, alimentación, cuidado infantil, etc.), y construir capacidades para las futuras generaciones (transferencias monetarias condicionadas para la educación, capacitación, etc.).

En línea con lo anterior, según datos de la ENAHO elaborada por el INEC, en 2018 existían 17.790 adultos mayores en condición de pobreza extrema y 46.855 en condición de pobreza básica, que no tuvieron acceso a ningún tipo de pensión. Según estimaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República<sup>1</sup>, los ingresos requeridos por parte del Programa Régimen no Contributivo por Monto Básico en 2021, para la cobertura total de personas mayores en situación de pobreza, asciende a €185.261 millones, sin embargo, para este año el presupuesto ascendería a cerca de €171.500 millones.

Según la ENAHO de 2019, en Costa Rica la incidencia de la pobreza es más severa en la población infantil, casi el 37% de ésta se contabiliza como pobre (incluyendo 11,2% en pobreza extrema). Asimismo, del total de niños en condición de pobreza en 2019 (323.434), un 94% no asiste a centros de cuidado.

En materia de discapacidad ocurre otro tanto de lo mismo, se estima que con los recursos con que cuenta el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, sólo es posible atender al 4,5% de su población objetivo (aproximadamente 81.920 personas), dejando a más de 78.000 personas con discapacidad, sin apoyo por parte del Estado.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa de ley busca la redistribución eficiente de recursos para fortalecer los programas de FODESAF, para atender de manera directa a las personas en situación de pobreza extrema. Para ello, se plantea que los recursos que se redireccionan al FODESAF no se sujeten a los destinos específicos del artículo 3 de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, y tampoco les resultará aplicable el Título IV de la Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Con respecto a la no designación de destinos específicos para los nuevos recursos del FODESAF, es menester señalar que actualmente la rigidez en la disposición de los recursos no permite una asignación eficiente de la inversión social pública en los programas con mayor impacto o de mayor prioridad.

En este sentido, la Organización para la Cooperación de Desarrollo Económico (OECD), en su estudio sobre el mercado laboral y las políticas sociales de Costa Rica, menciona que “*el presupuesto de FODESAF es excesivamente rígido con una buena parte predeterminada a programas específicos. Dicha rigidez dificulta la capacidad de DESAF de mejorar la eficiencia estableciendo y revisando prioridades de política y aplicando la rendición de cuentas de las instituciones responsables de ejecutar los programas*”. Es por ello, que los recursos que ingresen al FODESAF a propósito de la presente iniciativa de ley serán asignados a las instituciones con base en la ejecución y en la efectividad de los programas, bajo la identificación de personas en situación de pobreza, pobreza extrema o pobreza multidimensional, identificadas por el SINIRUBE.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA FORTALECER EL COMBATE  
A LA POBREZA EXTREMA MEDIANTE  
LA INYECCIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. El objeto de la presente ley consiste en fortalecer los programas existentes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF),

<sup>1</sup> Ver INFORME ESPECIAL: La Universalización del régimen de pensiones no contributivas para las personas mayores en situación de pobreza: No dejar a nadie atrás para cumplir con los compromisos de la agenda 2030, 14435-2019-DHR - [GA]

mediante la redistribución eficiente de recursos para atender de manera directa las necesidades de personas en situación de pobreza extrema, identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado y los lineamientos de calificación y priorización que emanen del uso de dicha herramienta, para la ejecución de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública en combate a la pobreza.

ARTÍCULO 2- Alcances. Los fondos trasladados en la presente ley al FODESAF, así como a las instituciones y unidades ejecutoras a las que sean asignados, se encontrarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Se utilizarán exclusivamente en programas ya existentes del FODESAF.
- b) Deberán destinarse para la atención de las personas en condición de pobreza extrema.
- c) No se encontrarán sujetos a los destinos específicos señalados en el artículo 3 de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”.
- d) No les resultará aplicable el Título IV de la Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

ARTÍCULO 3- Adiciones. Adiciónese un artículo 5 bis a la Ley N° 9796 del 05 de diciembre de 2019 “Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria”, y los artículos 29 y 30 a la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, para que en adelante se lean:

Artículo 5 bis- Transferencias al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

Los recursos que generen un ahorro con la aplicación de las disposiciones de la presente ley, en cada uno de los regímenes señalados en el artículo 2, se transferirán al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, para fortalecer los programas de atención de personas en situación de pobreza extrema. Dichos fondos no se encontrarán sujetos a los destinos específicos señalados en el artículo 3 de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”.

Artículo 29- Los porcentajes de las asignaciones de los diferentes destinos específicos del Fodesaf establecidos en la presente y otras leyes, sean ordinarios o extraordinarios, podrán variar dependiendo de los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las instituciones que reciben recursos del Fondo, por lo que la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales, tomando en consideración el grado de cumplimiento de ejecución de los tres últimos años de cada uno de los programas financiados por el Fondo, según el presupuesto modificado del Fodesaf.

Las disposiciones del presente artículo no resultarán aplicables la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen no contributivo de pensiones por monto básico.

Artículo 30- A efectos de evaluar la ejecución de los recursos del Fodesaf, las entidades que reciban de éste financiamiento para sus programas, deberán presentar los siguientes informes, de conformidad con los documentos que para tales efectos remita la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares:

- a) Trimestralmente
  - i. Informe de ejecución presupuestaria.
  - ii. Informe de ejecución programática.
  - iii. Listado de beneficiarios.
- b) Anualmente
  - i. Informe de ejecución programática y liquidación Presupuestaria.
  - ii. Listado de beneficiarios.
  - iii. Informe anual de ingresos y gastos, cuya fuente de financiamiento es Fodesaf y otras fuentes de financiamiento.
  - iv. Informe cantonal anual de beneficiarios atendidos y su gasto por cantón.



v. Dato global de sexo y discapacidad de los beneficiarios atendidos.

ARTÍCULO 4- Implementación. Las transferencias señaladas en el artículo anterior, deberán iniciar su aplicación a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

Víctor Morales Mora  
**Ministro de la Presidencia**

Geannina Dinarte Romero  
**Ministra de Trabajo y Seguridad Social**

Juan Luis Bermúdez Madriz  
**Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—( IN2020427117 ).

**LEY DEROGATORIA QUE DECLARA E INCORPORA AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA EL PUENTE REAL DE LIBERIA Y DECLARASE DE INTERÉS PÚBLICO LA CALLE REAL SITUADA EN EL CANTÓN DE LIBERIA DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

Expediente N.º 21.761

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Conforme al último censo realizado por el INEC, el cantón de Liberia cuenta con una extensión geográfica de 1436,47 km<sup>2</sup> y una población estimada de 63.543 habitantes por lo que constituye el cantón más poblado de la provincia. El distrito primero de ese cantón (Liberia), tiene una población estimada de 53.381 habitantes (2010) y una extensión de 561,57 km<sup>2</sup>. De esos habitantes, alrededor de 45,000 viven en el área metropolitana de esa localidad siendo una de las aglomeraciones urbanas más grandes del país fuera del valle central.

Este crecimiento urbano conlleva a transformaciones de la ciudad de Liberia que requiere de nuevas exigencias con el fin de maximizar la movilidad de esta ciudad y cumplir con las exigencias que la urbe demanda, entre ellas, el congestionamiento vehicular, el acortar distancias y especialmente la conservación vial sea articulada en forma de salvaguardar la vida humana en todos sus extremos.

Un caso especial ha tomado por este legislador es pretender e incentivar a los legisladores y legisladoras de la importancia de derogar la declaratoria del puente real a fin de adecuarlo a los nuevos requerimientos estructurales en materia de construcción de puentes con el objeto principal de salvaguarda de la vida humana.

El puente Real de Liberia en Guanacaste fue declarado patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N.º 36819-C sobre la premisa que es parte de la cultura inmaterial la ubicación de ese puente y que la estructura de dicho puente es metálica y su construcción data de 1907.

Este puente si bien posee un decreto ejecutivo que le otorga un valor patrimonial sobre una premisa del uso de la tecnología en un momento de la historia de Costa Rica, su estado actual refleja que ha quedado en el olvido y su importancia también ha perdido importancia entre su gente y ha quedado más en el olvido la importancia de la integración de Guanacaste (Liberia) a la provincia de Guanacaste, aspecto de relevancia para la toma de decisiones de todos los guanacastecos pues la realidad de la situación del puente a hoy es otra y podría poner en peligro la vida de muchas personas que transitan por esa zona.

Hoy, la realidad es otra, la ciudad de Liberia ha crecido en forma exponencial, la nueva carretera Cañas-Liberia dificulta el acceso a la ciudad e intercambio entre este y oeste de la ciudad, los actuales accesos son restringidos por lo que la comunicación hacia la ruta nacional y traslados han promovido congestión vehicular, de hecho, la legislación internacional señala que un aeropuerto internacional como el Daniel Oduber Quirós, debe contar con ruta alterna en

caso de emergencia (sector oeste) situación que se está habilitando, sin embargo, para el sector este las facilidades de crear accesos se dificulta.

Una de las opciones es habilitar la ruta municipal que comunica Calle Real con las comunidades es con la intención de brindar la opción de reducir tiempos, mejorar la transitividad de la ciudad e incluso en caso de emergencia este sector puede comunicarse de manera más ágil y eficiente, por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política indica que la vida humana es inviolable; y en ese sentido la Sala Constitucional ha asociado este principio fundamental con el derecho a la vida y a la salud de todos los ciudadanos, pero también se asocia con los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y con cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que el Estado debe asumir su papel en la búsqueda de un balance entre la integridad humana, el desarrollo social económico y el valor cultural del objeto a preservar deben ir en forma concatenada.

El encontrar un balance que no sólo considerando el rescate el valor patrimonial sino también que permita mantener el principio de la preservación de la vida es crucial, y este “orden público” es la verdadera obligación del Estado, deberá balancear los factores justificantes para promover la desregulación de un bien patrimonial declarado para su conservación aunque no muy bien motivada y mantener la memoria viva de la importancia que el patrimonio cultural es tan importante como el Patrimonio Natural del Estado. Cabe destacar que, el Ministerio de Cultura y Juventud elaboró en dos ocasiones el trámite para la incorporación de este bien inmueble como parte del patrimonio cultural e histórico y en ambos expedientes administrativos la razonabilidad del por tanto fue que no debería ser declarado e incorporado al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

Según consta el Órgano Director del Procedimiento llevado bajo el expediente administrativo N° 018-2009 de las nueve horas del día 22 de febrero de 2010 la cual emite recomendación final sobre el procedimiento de declaratoria e incorporación al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Cota Rica bajo la calificación del bien inmueble conocido como “Puente Real” ubicado sobre el río Liberia, específicamente 500 metros sur del Parque Central de Liberia, Guanacaste, calle 0 (también conocida como Calle Real) indica en el inciso tercero del “Por Tanto” lo siguiente:

[...]

Tercero: Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N.º 7555, recomendar a la señora Ministra de Cultura y Juventud, recomendar que el inmueble conocido como “*Puente Real*” localizado en la ciudad de Liberia, ***no sea declarado ni incorporado*** al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en vista de que la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, lanzó elementos técnicos firmes para considerar que dicha Declaratoria no resulta conveniente a los intereses del Estado y de la comunidad; al encontrarse en peligro el derecho fundamental de la vida humana, al salud y la integridad de las personas.

Por resolución No, 022-10 del Despacho de la señora Ministra de Cultura y Juventud acoge la no declaratoria y archiva el expediente administrativo y se notifica la resolución a los interesados con fecha 26 de febrero del 2010.

El 28 de julio del 2010 se abre un nuevo expediente administrativo N.º 031-2010 de las nueve horas del día 10 de enero de 2011 para emitir recomendación final sobre el procedimiento de declaratoria e incorporación al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Cota Rica bajo la calificación del bien inmueble conocido como “Puente Real” ubicado sobre el río Liberia, específicamente 500 metros sur del Parque Central de Liberia, Guanacaste, calle 0.

El resultado fue recomendar la no declaratoria nuevamente dado que en el segundo análisis contiene una serie de elementos cruciales, entre ellos, el testimonio del Ingeniero Municipal de ese entonces, Renán Alonso Zamora Álvarez y de Marcial Tinoco Gutiérrez en demostrar que el inmueble no posee las condiciones de “autenticidad” que debería tener, ya que las intervenciones y modificaciones han alterado de manera importante que en la actualidad dicho puente cuenta con una estructura total muy diferente a la que originalmente se instaló en el área. Por otro lado, la Dirección de Puentes del